



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de agosto de 2024.
C-SAM-34-24

Licenciado

Dagoberto Franco

Juez de Paz del corregimiento de Veracruz
Municipio de Arraiján.
E. S. D.

Ref. Acción de traslado del juez de paz a otro corregimiento.

Licenciado Franco:

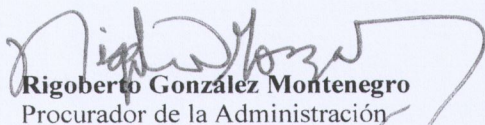
En ocasión a su nota No.78-2024, fechada 3 de julio de 2024, a través de la cual nos consulta, sobre la legalidad de la acción de personal promovida por la señora alcaldesa de Arraiján, de trasladar al juez de paz a una sede distinta de la que fue nombrado originalmente, indicando en su nota, *“en abierta violación al artículo 15, numeral 6 de la Ley 16 de 2016, en el que el juez de paz de ser residente preferiblemente en el corregimiento, durante los dos años anteriores a su postulación.”*

No obstante, en la forma que se nos ha solicitado, en cuanto a pronunciarnos a la legalidad de los actos o acciones proferidos por la señora alcaldesa de Arraiján, nos vemos en la obligación de abstenernos en opinar sobre dichas actuaciones, ya que de hacerlo, sería transgredir los límites que nos impone la ley, por corresponder privativamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pronunciarse sobre la legalidad de los actos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, el artículo 97 del Código Judicial y el artículo 2 de nuestra Ley 38 de 31 de julio de 2000, *Que regula el procedimiento administrativo en general*, en cuyo texto se señala lo siguiente:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo las funciones jurisdiccionales**, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.” (Lo resaltado es nuestro)

De igual manera, hacemos de su conocimiento que esta Procuraduría, en relación al tema de movilidad laboral de los jueces de paz, ha ofrecido un criterio orientador, mediante la nota C-SAM-31 24 de 5 de agosto de 2024, la que adjuntamos copia, lo mismo que tuvo a bien referirse, al concepto “preferentemente” del artículo 15 (numeral 6) de la Ley 16 de 2016, en la nota C-SAM-03-24 de 2 de febrero de 2024, cuya lectura sugerimos a través de nuestra página <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/>, sección de consultas.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Adj.: adjunto copia de la C-SAM/31-24
RGM/av.
Exp. SAM-CON 34- 24